

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 11 de 2021

REF: EJECUTIVO de Conjunto Residencial Puerto Alejandría contra Helena Andrea Hernández Martínez y Wilson Norberto Salazar Herrera N° 1100140030782021-00457-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 8 de junio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que se está negando el acceso a la administración de justicia, pues el Decreto 806 de 2020 no dispone como causal de rechazo la falta de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de incoar la acción, por lo que dicha carga se acreditó en la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Para empezar, se debe precisar que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, el art. 6 del Decreto 806 de 2020 contempló que el demandante **“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”**. La norma es clara en señalar que, salvo que se pidan medidas cautelares, el envío de la demanda y sus anexos al demandado debe realizarse “simultáneamente” con la presentación de la demanda, siendo deber del secretario de despacho velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Según la RAE la expresión "simultáneamente" es sinónimo de "al mismo tiempo", de manera que una posición según la cual el envío no puede acreditarse con la subsanación de la demanda no luce caprichosa, entre otras cosas porque la presentación de la demanda tiene unos efectos sustanciales relevantes frente a la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 94 del CGP.

Sin embargo, el despacho considera que en el presente caso es aplicable el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual no todo incumplimiento de las formas procesales acarrea una sanción en sí misma, pues los jueces deben juzgar la validez del acto atendiendo a la finalidad que en el caso concreto está destinado a satisfacer, al tiempo que el art. 11 de la Ley 1564 de 2012 señala que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En breve síntesis, el despacho no ahondará en mayores argumentos para referir que el acto cumplió con la finalidad de la norma, pues con la subsanación de la demanda se enteró a la parte pasiva de la existencia del proceso, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, razones suficientes para que el auto recurrido sea revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha 8 de junio de 2021 y en auto aparte disponer lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f11d472a75430fd9407cb70dbd4e625d578c9faa0e2c05d72d358fc0ab1302

Documento generado en 11/08/2021 10:55:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**